

Señor
JUEZ DE CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
Ciudad

Ref.: Acción de Tutela con el fin de garantizar la efectividad y protección inmediata de mis derechos constitucionales fundamentales a la IGUALDAD y a DEBIDO PROCESO y al principio de la CONFIANZA LEGITIMA.

1. TUTELANTE:

RAMIRO SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.977.567, quien recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico ramisanc@icloud.com o en el teléfono celular 315 237 2202

2. ENTIDAD ACCIONADA:

La presente Acción de Tutela se dirige contra la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP – Sede Nacional**, representada legalmente por **PEDRO MEDELLIN TORRES**; o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente tutela, con domicilio en la Calle 44 # 53-37 CAN en la ciudad de Bogotá y con el correo electrónico: notificaciones.judiciales@esap.gov.co; y de la Dirección Territorial Tolima de la **ESCUELA SUPERIOR DE AMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, representada legalmente por **YANET MURCIA BERMÚDEZ**, en su condición de Directora Territorial, quien puede ser notificada en la ciudad de Ibagué – Tolima Calle 33 No. 8-142 Barrio Gaitán o en el correo electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co

3. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

- 3.1. Se amparen mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y al debido proceso y el principio de confianza legítima, vulnerados por las entidades accionadas.
- 3.2. Se ordene a las accionadas ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP – Sede Nacional y ESAP - Dirección Territorial Tolima, representadas por **PEDRO MEDELLIN TORRES** y **YANETH MURCIA BERMÚDEZ**, en calidad de Director Nacional y Directora Territorial, respectivamente, o por quien haga sus veces, para que en el término de 24 horas, ordenen mi vinculación como DOCENTE OCASIONAL a nivel nacional y territorial, a partir de 1º de marzo de 2021, conforme a lo

dispuesto en la resolución No 098 de 25 de febrero de 2021 *“por medio de la cual se efectúa la vinculación a la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP- de unos docentes ocasionales a tiempo completo, durante el periodo del año 2021”* y la resolución DT-14-DOC-01 de 1º de marzo de 2021 *“por medio de la cual se efectúa la vinculación de unos docentes ocasionales con dedicación de tiempo completo, durante el año 2021 para la Dirección Territorial Tolima de la Escuela Superior de Administración pública- ESAP”*; al encontrarme en las mismas condiciones de calificación, puntaje, evaluación docente en que fueron vinculados a través de dichos actos administrativos. Y además, por haber participado en la convocatoria pública para seleccionar proyectos de investigación o innovación vigencia 2020-2022 ofertada a través de la facultad de investigaciones de la ESAP Nacional y haber sido designado como Investigador Líder en el proyecto *“Gestión Gubernamental para atender la Emergencia Sanitaria del Covid-19 desde los planes de desarrollo en municipios del Tolima”*.

4. ACCIONES Y OMISIONES QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

- 4.1. Me encuentro vinculado con la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP como docente catedrático desde el año 2005 de manera ininterrumpida
- 4.2. A lo largo del desarrollo de mi cargo, me he destacado por obtener una calificación de desempeño docente EXCELENTE
- 4.3. La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP, convocó a concurso para docentes ocasionales a través de convocatoria pública en el año 2016, en la cual participe, quedando habilitado para ser docente ocasional para el año 2017.
- 4.4. Desde 2017 hasta 2020, me desempeñé como profesor ocasional en el programa ofertado por la ESAP – Nacional en la MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en el Núcleo de DESARROLLO TERRITORIAL, desarrollando ASIGNATURAS como Teorías y Enfoques del desarrollo local y Descentralización, Desarrollo Regional y Políticas Publicas, Análisis de Casos de Territorio, Estructuración de Políticas Públicas, asimismo en el núcleo de INVESTIGACIONES, desarrollando las asignaturas de Seminario de Investigación I, Seminario de Investigación II, Seminario de Investigación III y Seminario de Investigación IV, Asimismo he venido apoyando los y desarrollando asignaturas en la Especialización de Gestión Pública, con la asignaturas de Seminario de Integración del Conocimiento, Enfoque de lo publico y Organización del Estado Colombiano; y el Programa de Pregrado en Administración Pública Territorial con asignaturas como: Teorías y enfoques del Desarrollo, Teorías y enfoques del Desarrollo Territorial, Gerencia publica Integral, Presupuesto Público, Planeación del Desarrollo, gestión del Desarrollo entre otras.

- 4.5. Mis vinculaciones desde el 2017 a 2020 como profesor ocasional con la entidad accionada siempre obedecieron a que mi calificación de desempeño docente fue “EXCELENTE”, ocupando el mejor puntaje dentro del escalafón docente a nivel nacional.
- 4.6. El referido programa junto con las asignaturas de las que fui titular, continúa siendo ejecutadas dentro de la oferta académica de la ESAP.
- 4.7. Por medio de la Resolución 1042 de 14 de agosto de 2020, emitida por el Director Nacional de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP, fui designado como representante de los docentes ante el comité de pregrado, por un periodo de tres años, en mi calidad de docente de tiempo completo, requisito establecido en el Régimen académico de la Esap – Acuerdo 001 de 2018
- 4.8. El 8 de octubre de 2020 la facultad de investigaciones de la ESAP publicó la convocatoria pública para seleccionar proyectos de investigación o innovación vigencia 2021-2022, la cual fue comunicada y socializada a la comunidad académica a través del portal web www.esap.edu.co- concursos y convocatorias- convocatoria pública para seleccionar proyectos de investigación o innovación vigencia 2020-2022. <https://www.esap.edu.co/portal/index.php/concursos-y-convocatorias-2/concursos/convocatoria-publica-proyectos-2020-2022/>
- 4.9. En virtud de lo anterior, me postule en el rol de líder con el proyecto de investigación denominado: “GESTION GUBERNAMENTAL PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA COVID-19 DESDE LOS PLANES DEL DESARROLLO EN LOS MUNICIPIOS DEL TOLIMA- LINEA DE INVESTIGACIÓN: CAPACIDAD INSTITUCIONAL”; por cumplir los requisitos establecidos en la convocatoria, los cuales eran: “... ser docente de la ESAP: De carrera, Ocasionales y/o Especiales (condición con la que contaba para el momento de la presentación de la propuesta como aspirante al rol del líder), con título de doctorado o título de maestría, experiencia investigativa y productos resultados de actividades de generación de nuevo conocimiento...” (Convocatoria, numera 1.9. – Investigador Líder, Folios 10 y 11)
- 4.10. Los términos de la convocatoria, respecto al rol de líder (cargo al que aspiré, y participé en cada uno de los filtros de la convocatoria, quedando habilitado para ejercer esa calidad dentro del proyecto de investigación ya mencionado), son los siguientes: “...**Para el caso de los docentes ocasionales y/o especiales a los que les haya sido aprobado el proyecto de investigación, para el periodo 2021-2022, la Escuela definirá los mecanismos para prolongar su vinculación como profesor de la ESAP, de modo que pueda llevar a cabo la investigación y ejercer funciones de docencia. Lo anterior, de conformidad con los criterios establecidos en el estatuto profesoral. En todo caso, la continuidad de estos, estará supeditada entre otros aspectos al desempeño sobresaliente que obtenga de la evaluación docente...**” (Convocatoria, numera 1.9. – Investigador Líder – Descripción, Folio 11)

- 4.11. Conforme a la certificación de la evaluación docente del año 2020- semestre -B, emitida por la coordinadora del grupo de gestión profesoral, en calidad de secretaria técnica del comité de personal docente de la ESAP, según lo establecido por el estatuto de personal docente, acuerdo 009 de 2004, acuerdo 0003 de 2018, modificado por el acuerdo 001 de 2020, se puede verificar que obtuve una calificación de EXCELENTE.
- 4.12. El 4 de noviembre de 2020 la facultad de investigaciones de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, publicó el listado de las propuestas que cumplieron los requisitos habilitantes, entre estos, el proyecto con el cual me postulé en calidad de líder denominado “GESTION GUBERNAMENTAL PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA COVID-19 DESDE LOS PLANES DEL DESARROLLO EN LOS MUNICIPIOS DEL TOLIMA- LINEA DE INVESTIGACIÓN: CAPACIDAD INSTITUCIONAL”.
- 4.13. El 15 de enero de 2021, se publica a través de la pagina Web de la Esap-Convocatoria, el listado definitivo de los proyectos habilitados para el bienio 2021, 2022, (Segunda Fase), en la cual aparece el proyecto con el ID – 2020-67, en la que represento la condición de Líder.
- 4.14. Por resolución No 1470 de 1 de diciembre de 2020 mediante la cual: “se reconoce y se otorgan estímulos económicos a la investigación a las propuestas de proyectos de investigación que aprobaron la primera fase de la convocatoria pública para seleccionar proyectos de investigación o innovación vigencia 2020-2022”, proferida por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, en su artículo primero me reconoció y otorgó un estímulo económico a la investigación en la calidad de líder – docente ocasional del proyecto “GESTIÓN GUBERNAMENTAL PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA COVID-19 DESDE LOS PLANES DEL DESARROLLO EN LOS MUNICIPIOS DEL TOLIMA- LINEA DE INVESTIGACIÓN: CAPACIDAD INSTITUCIONAL, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000.00).
- 4.15. Mediante Resolución No 098 de 25 de febrero de 2021 “*Por la cual se efectúa la vinculación a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP de unos docentes ocasionales de tiempo completo, durante el año 2021*”, proferida por el doctor PEDRO MEDELLIN TORRES, Director Nacional, se me EXCLUYÓ de la vinculación, como docente ocasional, para la vigencia 2021, pese a que, el artículo 4º, numeral 1º, parágrafo 2º del Estatuto Docente establece como requisito para la continuidad obtener una calificación sobresaliente en la escala establecida en el estatuto docente; y en mi caso, obtuve como ya lo advertí, una calificación de desempeño docente EXCELENTE.

- 4.16. El 26 de febrero de 2021 radiqué derecho de petición a la ESAP – Nacional solicitando se me informara las razones de hecho y de derecho por las cuales fui excluido de la vinculación como docente ocasional para la vigencia 2021, pese a obtener una calificación EXCELENTE en la evaluación de desempeño docente para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2020-B; requisito sine quanon para mi continuidad como docente ocasional de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA– ESAP tal y como lo establece el estatuto docente adoptado por la ESAP a través del Acuerdo 003 de 2018.
- 4.17. En la resolución No DT-14-DOC-01 de 1º de marzo de 2021 *“Por medio de la cual se efectúa la vinculación de unos docentes ocasionales con dedicación de tiempo completo, durante el año 2021 para la Dirección Territorial Tolima de la Escuela Superior de Administración pública- ESAP”*; proferida por la Dirección Territorial Tolima de la ESAP, advertí que fueron vinculadas en calidad de “docentes ocasionales”, cumpliendo con los mismos requisitos que el suscrito e incluso, obteniendo calificación de “BUENO” o “EXCELENTE”, los siguientes docentes:

Y de ellos, quienes están directamente vinculados con el proyecto de investigación, del cual soy líder, son:

- a) Julio César Vásquez, en calidad de COINVESTIGADOR Ad Honorem.
- b) Carlos José Charry Rojas, en calidad de COINVESTIGADOR Ad Honorem.
- c) Jeammy Julieth Sierra Hernández, como INVESTIGADORA PRINCIPAL.

- 4.18. El 12 de abril de 2021, la ESAP – Nacional dio respuesta al derecho de petición radicado por el suscrito el 26 de febrero de 2021, indicándome que: “...Por lo anterior, la entidad dando cumplimiento al Acuerdo No 003 de 2018, estatuto profesoral de la ESAP, en la vinculación de los profesores del año 2021, tuvo en cuenta la **necesidad del servicio institucional y la disponibilidad presupuestal (art 72), la autonomía universitaria, para tal efecto, expidió la Resolución No 098 de 25 de febrero de 2021, por la cual se vinculan los profesores para la vigencia del año 2021...**” (Subrayado al copiar)
- 4.19. La doctora LUZ ADRIANA CASTIBLANCO MARTÍNEZ, en calidad de docente- enlace académico de la ESAP - Dirección Nacional, remitió el 5 de febrero de 2021 correo electrónico a la docente catedrática MARÍA EUNICE QUIÑONEZ VARÓN, quien al igual que el suscrito, participó en la convocatoria pública para seleccionar proyectos de investigación o innovación vigencia 2021-2022 estando vinculada como docente hora cátedra y adquirió también la calidad de INVESTIGADOR LÍDER dentro del proyecto de investigación “DETERMINACIÓN DEL PROCESO EDUCATIVO Y PEDAGÓGICO APLICADO EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS PARA LA CREACIÓN DE CONCIENCIA CIUDADANA Y DEL CUIDADO DE AMBIENTE EN LOS NIÑOS DE PREESCOLAR Y BÁSICA PRIMARIA: EST”; en el cual le realizó un “ofrecimiento a catedráticos investigadores principales”, manifestándole lo siguiente:

“... Como es de su conocimiento, a partir de los resultados obtenidos en la convocatoria pública para seleccionar Proyectos de investigación o innovación vigencia 2020-2022, usted actualmente aparece registrado en el rol de investigador principal de un proyecto de investigación aprobado y de acuerdo con los términos de dicha convocatoria, el estímulo se debía establecer en el mes de enero.

En consecuencia, la ESAP ha establecido como estímulo de los docentes catedráticos quienes tengan en rol de investigador principal dos alternativas.

1. Su vinculación bajo la modalidad de Docentes Ocasionales durante la vigencia 2021, en los términos que establece el estatuto profesoral y las condiciones siguientes:

- Su vinculación pasaría de ser docente hora cátedra a docente ocasional de tiempo completo
- No contará con estímulo adicional a su salario, por desarrollar actividades propias de la investigación.
- .En su plan de trabajo académico, deberá destinar según el número de grupos y créditos de las asignaturas, entre 384 y 512 horas a las actividades de docencia y entre 200 y 400 horas para las actividades de investigación, según el plan operativo aprobado por la facultad de investigaciones.
- La renovación de la vinculación para la vigencia 2022, será discreción del Director Nacional, con base en los resultados obtenidos en la evaluación integral del docente, no estar incurso en faltas disciplinarias, haber cumplido el reglamento de investigación y haber cumplido con los productos exigidos para demostrar el nivel de avance del proyecto de investigación. (subrayado y resaltado al copiar)

2. *En caso contrario, el estímulo alternativo único es el reconocimiento de 128 horas cátedra semestrales, de acuerdo con la categoría en que se encuentra clasificado...* (Subrayado y resaltado al copiar)

- 4.20. En iguales términos la misma docente- enlace académico de la Dirección Nacional de la ESAP remitió el 5 de febrero de 2021, correo electrónico a la docente JEAMMY JULIETH SIERRA HERNÁNDEZ, quien también participó como docente hora cátedra en la convocatoria pública para seleccionar proyectos de investigación o innovación vigencia 2020-2022, adquiriendo la calidad de INVESTIGADORA PRINCIPAL en el proyecto de “GESTIÓN GUBERNAMENTAL PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA COVID-19 DESDE LOS PLANES DE DESARROLLO EN LOS MUNICIPIOS DEL TOLIMA” del cual soy INVESTIGADOR LÍDER.
- 4.21. A la fecha, la accionada no ha emitido el acto administrativo de mi vinculación como docente ocasional, pese a que participé en la convocatoria pública para seleccionar proyectos de investigación o innovación vigencia 2020-2022 superando las fases I y II de la convocatoria y obteniendo el rol de INVESTIGADOR LÍDER, pese a encontrarme en las mismas condiciones o incluso en nivel superior tanto de los docentes ocasionales JULIO CÉSAR VÁSQUEZ, CARLOS JOSÉ CHARRY ROJAS y JEAMMY JULIETH SIERRA HERNÁNDEZ, como de la docente de hora cátedra e investigadora líder MARÍA EUNICE QUIÑONEZ VARÓN; evidenciándose con ello, una ostensible vulneración de mis derechos constitucionales a debido proceso y a la igualdad.
- 4.22. Es de aclarar, que la omisión por parte de la accionada en realizar mi nombramiento como docente ocasional, genera la consecuencia de la imposibilidad de ejercer mi rol de investigador LIDER del proyecto “GESTIÓN GUBERNAMENTAL PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA COVID-19 DESDE LOS PLANES DEL DESARROLLO EN LOS MUNICIPIOS DEL TOLIMA- LINEA DE INVESTIGACIÓN: CAPACIDAD INSTITUCIONAL”; conforme a los términos de la convocatoria emitida por la accionada, la cual, reitero, supere todas las fases de manera satisfactoria.
- 4.23. Mediante Decreto No. 165 de 2021 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública “Por el cual se modifica la planta de personal de la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP y se dictan otras disposiciones” amplía los empleos públicos docentes de tiempo completo a 171; situación que deja en claro la necesidad de servicio que tiene la accionada.

5. DERECHOS VIOLADOS Y/O AMENAZADOS:

El artículo 86 de la Constitución Política de la República de Colombia, desarrollado por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, consagra la Acción de Tutela como la facultad que tiene toda persona de acudir ante los Jueces de la

República con el fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y en determinados casos por los particulares encargados de la prestación de un servicio público cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o por aquellos frente a quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Se trata de un medio específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales afectados de modo actual e inminente y no otros, y conduce previa la solicitud que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, igualmente, es directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado solo puede acudir en ausencia de cualquier otro medio de defensa.

Al tenor de dichas disposiciones, el amparo de tutela procede siempre que los derechos que se vean amenazados o afectados tengan el rango de derechos fundamentales y tal amenaza o vulneración se configure por la actividad o la omisión de los sujetos enunciados y en las circunstancias anotadas.

Ahora bien, es necesario, además, que el afectado con dicha actuación no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la defensa de sus derechos; a menos que se utilice como medida transitoria y tendiente a evitar un perjuicio irremediable.

Se trata, entonces, de un mecanismo que pretende proteger los derechos que, dada su importancia y significado inherente a la persona, tienen el rango de fundamentales y merecen por ello una protección especial en orden a su realización y efectividad. Este amparo, ciertamente es esencial para la preservación de un orden social que contribuya a fortalecer la unidad de la Nación y a asegurar a sus integrantes la supremacía de tales derechos dentro de un marco democrático y participativo que a su vez garantice un orden político y económico justo en el que la paz se construya sobre cimientos de justicia y de respeto a las libertades individuales sin hacer distinciones de alguna naturaleza.

EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional, ha determinado como excepción a la regla, que la acción de tutela resulta procedente cuando se utilice de manera transitoria, ante la existencia de un perjuicio irremediable, siempre y cuando concurren unas condiciones especiales, tales como, que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre el derecho fundamental; que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; que su ocurrencia sea inminente; que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en que se encuentra; y/o que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo transitorio.

De igual forma, ha indicado que entre los derechos susceptibles de amparo mediante este instrumento constitucional en el ámbito del derecho administrativo, se encuentra el derecho al debido proceso, que en los asuntos administrativos, implica que: “...el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación...” (Subrayado al copiar). Precizando además, que lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo; por lo que, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparte de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica la violación del debido proceso.

La misma Corporación ha señalado, que la convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria y en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

En relación con el debido proceso, se tiene que es un derecho fundamental que posee una estructura compleja, en tanto se compone por un conjunto de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial. Así lo precisó la Corte Constitucional en sentencia T-167 de 2013, al señalar que: “...este derecho asegura que los procedimientos y actuaciones que se adelanten en desarrollo de la función administrativa se cumplan, en todo, en la forma previamente determinada en la ley, o en su caso, en las demás normas que resulten aplicables, (...) para los ciudadanos que en su calidad de tales tengan algún interés en la respectiva actuación...”. (Subrayado al copiar)

Respecto del principio de la confianza legítima, ha determinado la misma Corporación de cierre, que es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica; precisando que no se trata, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.

Advirtiendo además, que como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso en concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

Y es en virtud del predicable orden subsidiario y residual de la tutela, que la misma es procedente como en el presente caso, cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; o cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable, como acontece en el presente caso, en razón a que de conformidad con la respuesta emitida por la entidad accionada al derecho de petición mediante el cual solicité se me informaran las supuestas de hecho y de derecho por los cuales no había sido vinculado como docente ocasional, pese a haber participado en la convocatoria y superar las etapas de la misma, quedando designado en el rol de investigador líder, se me argumentó la necesidad del servicio y disponibilidad presupuestal, argumentos éstos que no se encuentran demostrados, en razón a que conforme indiqué en el acápite de hechos, los docentes Julio Cesar Vásquez, Carlos Charry y Jeammy Julieth Sierra Hernández, quienes estaban vinculados en iguales condiciones a la mía, y que además participaron en la convocatoria pública para seleccionar proyectos de investigación o innovación vigencia 2020-2022, que sí fueron contratados por la ESAP a nivel nacional e incluso en la Dirección Territorial Tolima, y actualmente se encuentran desempeñando cargos como docentes ocasionales.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela por vulneración al debido proceso frente a la convocatoria pública

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera; exceptuándose los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El artículo 62 de la Ley 30 de 1992, dispone que la dirección de las universidades estatales u oficiales corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al Rector. Precizando en su párrafo, que: “...**La dirección de las demás instituciones estatales u oficiales de educación superior, que no tengan el carácter de universidad, corresponde al Rector, al Consejo Directivo y al Consejo Académico.** La integración y funciones de estos Consejos serán las contempladas en los artículos 64, 65, 68 y 69 de la presente Ley...” (Destacado al copiar)

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la autonomía de las instituciones de educación superior, que: “... **La universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación, y además tiene la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la**

administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes, entre otras...”¹
(Subrayas y negrillas ajenas al texto original)

La revocatoria directa de actos administrativos, se encuentra establecida en los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), como la facultad que tiene la administración de revocar sus propios actos administrativos de oficio o a petición de parte; precisando que los actos administrativos pueden ser revocados por quien los haya expedido o por sus superiores funcionales o jerárquicos, esto aplica para todas las ramas del poder público, los particulares que ejerzan funciones públicas, las entidades del orden central, descentralizado y por servicios, superintendencias, así como a los órganos autónomos, como las universidades, entre otros.

Para desvirtuar la legalidad de un acto o una actuación administrativa, el ordenamiento jurídico establece la posibilidad de acudir ante la misma entidad que adelanta el proceso, a través de los diversos recursos establecidos, o a través de las acciones contenciosas administrativas, establecidas para el efecto. Lo anterior, por cuanto el derecho al debido proceso administrativo tiene como pilares fundamentales que el ejercicio de las funciones estatales se ejecute en el marco de la legalidad, y de contera se evite la arbitrariedad de cara a los administrados; es decir, que este derecho tiene una esencia garantista tanto en el trámite dentro del cual se expida o se ejecute un acto administrativo; así como en el trámite posterior. Además, propende por el cumplimiento de los principios de igualdad, imparcialidad, derecho de defensa, publicidad y notificación de las actuaciones, que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, la presunción de la inocencia, el derecho a aportar o solicitar pruebas, así como el respeto por las etapas y condiciones previamente diseñadas por el legislador para un determinado proceso o procedimiento.

Contextualizado lo anterior, se advierte de la convocatoria pública para seleccionar Proyectos de Investigación o Innovación Vigencia 2020-2022, emanado de la Subdirección Académica – Facultad de Investigaciones de la Escuela Superior de Administración Pública – Esap, que la misma se estableció como “...una invitación a los profesores, investigadores y miembros de los semilleros de investigación de la comunidad académica de la Esap, para que participen y contribuyan con su mejor esfuerzo al desarrollo de la investigación en la ESAP, con el propósito de crear nuevos y mejores insumos que nutran, fortalezcan y proyecten la acción de las distintas dependencias de la Escuela...” (Subrayado y resaltado al copiar)

Se estructuró para proponer un proyecto de dos (2) años investigación básica o de investigación aplicada, para que la Escuela financie en su totalidad su desarrollo en los dos próximos años de 2021 y 2022 dentro de la tipología y las líneas de investigación propuestas; y en caso de que el proyecto presentado sea evaluado con el máximo nivel de excelencia, pueda ser ampliado por un año (1) más, hasta completar tres (3) años de

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 14 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

duración; y para el efecto, la entidad dispuso destinar recursos por valor de diez mil millones de pesos para cada una de las vigencias (2021 y 2022).

Para el desarrollo de la convocatoria se propusieron los siguientes tipos de proyecto: (i). Proyecto institucional de investigación, (ii). Proyecto presentado por los grupos de investigación de la escuela y reconocidos por el SNCTel, (iii). Proyectos individuales y (iv). Proyectos de investigación interinstitucional.

Indicándose, además, que dada la importancia estratégica que los proyectos institucionales tendrían sobre el futuro programa de Doctorado en Administración Pública, así como las maestrías, especializada y pregrado, serían desarrollados a través de cinco (5) líneas de investigación a saber: (i) Capacidad institucional, (ii) Toma de decisiones, (iii) Tendencias de cambio en la Administración Pública, (iv) Derechos humanos, (v) sistematización de casos.

El numeral 1.6. del escrito de convocatoria estableció que, al ser una convocatoria estructurada, orientada y dirigida a generar y consolidar capacidad de investigación institucional de la Escuela, estaba dirigida exclusivamente a aquellos profesores de tiempo completo (de carrera y no vinculados a la carrera), estudiantes y egresados que tengan trayectoria investigativa certificable y de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a. Que estén adscritos a algunos de los programas de pregrado y posgrado de la ESAP.
- b. Que sean egresados de alguno de los programas de formación de la ESAP que puedan demostrar una carrera investigativa certificada y que hayan aprobado opción de grado con enfoque investigativo
- c. Que deseen conformar los grupos de investigación institucional que desarrollarán los proyectos de investigación
- d. Y para los profesores de cátedra que estén actualmente impartiendo clase y no sean profesores de planta de tiempo completo o medio tiempo en otra universidad pública o privada, salvo en el caso que participe como miembro de la otra entidad en proyectos interinstitucionales

Se determinó en el numeral 1.8.3. que, para asegurar el desarrollo de los proyectos desde los principios de pertinencia, calidad e impacto, es necesario que se evalúen en dos fases.

Incluso, en el numeral 1.9. se determinaron los roles y funciones de los grupos de investigación, precisándose que las propuestas de los investigadores que sean aprobados en la primera fase de la convocatoria para convertirse en proyecto contarían con un estímulo económico a la investigación por parte de la ESAP en los siguientes términos: - Investigador Líder: Seis (6) millones de pesos en el período de 24 de octubre al 23 de diciembre de 2020; y que para el desarrollo de la segunda fase los proyectos aprobados

por el comité evaluador, *serían financiados con recursos de investigación establecidos en el presupuesto* y que para su desarrollo tendrían la siguiente conformación:

En el numeral 2. del multicitado documento quedó establecido el calendario único de la convocatoria para presentar los proyectos de investigación de la ESAP para las vigencias 2020-2022 en los siguientes términos:

Se estableció en el numeral 3. Los requisitos habilitantes de participación en la convocatoria, entre ellos, estar a paz y salvo en la facultad de investigaciones con los productos de investigación de la última convocatoria, que el grupo de investigación se encuentre debidamente conformado según el tipo de proyecto de acuerdo con lo estipulado en la convocatoria; que ninguno de los integrantes del proyecto de investigación y/o semillero se encuentre incurso en proceso disciplinario, inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de intereses y además que estén a paz y salvo con la ESAP previo a su postulación.

Los numerales 3.2., 3.3., y 3.4., determinaron el medio y la forma de inscripción de la propuesta de proyecto de investigación, criterios de selección, y en el último numeral los criterios de puntuación, precisando que para la revisión y evaluación de la propuesta y estado de arte y los semilleros de investigación, los evaluadores realizarían la revisión técnica y académica del proyecto, para lo cual se valorarían los siguientes aspectos.

Señalando en los numerales 3.6, 4., 5., y 6., las causales para rechazar una propuesta de investigación, términos de desempate, causales de declaratoria desierta de la convocatoria, aspectos financieros.

Evidenciándose del anterior recuento que la *Convocatoria pública para seleccionar proyectos de investigación o innovación para la vigencia 202-2022* estableció de forma clara y precisa las fases, tipos de proyectos, finalidad, cronograma, financiación, roles y funciones de los integrantes de los grupos de investigación, así como los incentivos para los participantes y fue bajo esos parámetros me inscribí y participé en el proyecto de “Gestión gubernamental para atender la emergencia sanitaria del Covid 19 desde los planes de desarrollo en municipios del Tolima”, bajo la Línea de investigación: “Capacidad institucional”, Tipo de proyecto: “Propuestas para nuevo desarrollo”, el cual quedó inscrito bajo el ID 202-67.

El 4 de noviembre de 2020 el Decano de la Facultad de Investigaciones de la ESAP en cumplimiento de lo señalado en el cronograma de la III adenda de la Convocatoria pública para presentación de proyectos de investigación en la ESAP 2020-2022 publicó los resultados de la evaluación total de las propuestas – Resultados Convocatoria Primera Fase – Requisitos Habilitantes, determinando respecto de la propuesta en la que participé en la Línea de investigación Capacidad Institucional, el puntaje y calificación así:

A través de resolución No. SC-1470 de 1º de diciembre de 2020, el Director Nacional de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, reconoció y otorgó los estímulos económicos a la investigación a las propuestas de proyectos de investigación que aprobaron la

primera fase de la convocatoria pública para seleccionar proyectos de investigación o innovación vigencia 2020-2022, incluido el proyecto “Gestión gubernamental para atender la emergencia sanitaria del Covid 19 desde los planes de desarrollo en municipios del Tolima”, en el cual, como Docente Ocasional e Investigador Líder me fue reconocido como estímulo económico la suma de \$6.000.000, y a los demás integrantes del grupo, en los que se encuentran incluidos los docentes ocasionales Julio César Vásquez, Jeammy Julieth Hernández, Carlos José Charry Rojas los siguientes beneficios:

El 15 de enero de 2021 el Decano de la Facultad de Investigaciones de la ESAP realizó la publicación de resultados de los proyectos habilitados para el bienio 2021-2022, incluida la propuesta identificada con el ID 2020-67, en la que me encuentro vinculado como docente ocasional e Investigador líder.

Contextualizado lo anterior, se concluye que junto con otros *docentes ocasionales* participé en la convocatoria pública para presentación de proyectos de investigación en la Esap para el bienio 202-2022, a través de la línea de investigación capacidad institucional, con el proyecto “Gestión gubernamental para atender la emergencia sanitaria del Covid 19 desde los planes de desarrollo en municipios del Tolima”; que dicho proyecto fue calificado en *primera fase* con puntaje de 86.0 y habilitado para presentar proyecto, por lo que al grupo de trabajo nos fue reconocido el estímulo económico a la investigación a través de la resolución SC-1470 de 1º de diciembre de 2020 y en *segunda fase* quedó habilitado el proyecto por el comité evaluador para el bienio 2021-2022.

Sin embargo, para el año 2021 no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la Convocatoria para la segunda fase del proyecto frente al Investigador Líder, en cuanto a que “Para el caso de los docentes ocasionales y/o especiales a los que les haya sido aprobado el proyecto de investigación para el período 2020-2022, la Escuela definirá los mecanismos para prolongar su vinculación como profesor de la ESAP, de modo que pueda llevar a cabo la investigación y ejercer funciones de docencia...”; de conformidad con los criterios establecidos en el estatuto profesoral, supeditado dicha continuidad a un desempeño sobresaliente que obtenga de la evaluación docente; requisitos estos cumplidos por el suscrito accionante, en razón a que de una parte, me encuentro reconocido como Investigador Líder y de otra, que conforme a la certificación expedida por la Coordinadora del grupo de gestión profesoral, en calidad de secretaria técnica del comité de personal docente de la ESAP, según lo establecido por el estatuto de personal docente, Acuerdo 009 de 2004, Acuerdo 003 de 2018, modificado por el Acuerdo 001 de 2020 y de acuerdo con la aprobación emitida por el Comité Docente, obtuve una calificación de EXCELENTE para el período académico 2020-02; circunstancias éstas que conllevan a concluir ineludiblemente, que adquirí el derecho para mantener mi vinculación como profesor de la ESAP por lo menos durante el bienio 2021-2022.

DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas.

Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado *tertium comparationis*). Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada.

De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas sí pueden ser asimilados y, en esa medida, se presenta una afectación *prima facie* del derecho a la igualdad. Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente).

En este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos. De no proceder así (es decir, si siempre se aplicara la misma intensidad en el análisis de proporcionalidad), las competencias de los diferentes órganos del Estado, al igual que las posibilidades de actuación de los particulares en ejercicio de la libre iniciativa privada, podrían resultar anuladas o afectadas gravemente. Ello se debe a que, en últimas, en este paso lo que se analiza es si la diferenciación prevista por la medida analizada es o no proporcional. Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades que pueden tenerse en cuenta para este análisis, a saber: leve, intermedia y estricta. (...) En cada caso deberá el juez valorar las diferentes razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos.

FRENTE AL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y DEBIDO PROCESO

El artículo 83 de la Constitución Política, dispone que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

Y bajo el anterior criterio, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las relaciones entre la administración y los administrados deben proceder con lealtad, y que, en especial, el actuar de las autoridades debe ser consecuente “con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas”

De esta manera, el principio de la confianza legítima, se deriva de los postulados del Estado social de derecho, de la seguridad jurídica y de la equidad, que ampara a quienes de buena fe creyeron en la validez de los actos (de alcance particular o general, administrativos o legislativos), comportamientos, promesas, declaraciones o informes de las autoridades públicas, que sean jurídicamente relevantes y eficaces para configurarla, cuya anulación, modificación, revocatoria o derogación provoca un daño antijurídico en los afectados, erigiéndose, bajo la observancia de esos componentes, en su aspecto práctico, en la limitación de los efectos de la anulación, de tratarse de un acto (de alcance individual o general).

Bajo el anterior contexto, en el presente caso se pueden identificar varios aspectos en los que se funda la jurisprudencia citada para solicitar la aplicación del principio de la confianza legítima, a saber:

- a. Una conducta o decisión de la administración que produjo un razonable y justificado surgimiento de la confianza del asociado, como lo fue la convocatoria pública realizada a todos los docentes independientemente de la calidad (hora cátedra, ocasional) e incluso a funcionarios egresados y estudiantes pregrados para participar en la convocatoria pública para seleccionar proyectos de investigación o innovación vigencia 2020-2022, ofertada por la facultad de investigaciones de la ESAP
- b. Que esa confianza generada en calidad de docente estuvo revestida de una “legitimidad”, en cuanto actué convencido de que se sometía a una convocatoria válida, en la que se tendrían en cuenta los requisitos y/o condiciones para los diferentes roles de los proyectos de investigación.
- c. Como docente ocasional no solo obré en armonía con la confianza que se me dio, sino además actué siempre de buena fe, es decir de manera honesta, diligente y cuidadosa de las pautas que la administración trazó en la convocatoria pública, por lo que cumplidas cada una de las etapas de manera satisfactoria, logré obtener la designación de

INVESTIGADOR LÍDER, lo que conllevaba a que se me contratara como docente ocasional a partir del primer semestre de 2021.

Lo anterior significa que el medio de selección de convocatoria pública, debe seguir un orden y procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecieron en la respectiva convocatoria. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de la buena fe y de la confianza legítima, y garantizar el derecho de la igualdad de las personas que participaron y superaron las respectivas pruebas. De tal manera, que cualquier desconocimiento a las reglas preestablecidas en la convocatoria pública ofertada por la accionada, constituye una violación, tanto de los principios de la buena fe y la confianza legítima, así como al derecho fundamental a la igualdad y el debido proceso.

6. JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela respecto de los nuevos hechos que están generando la vulneración de mis derechos por parte de la Entidad accionada.

7. PRUEBAS:

Con el fin de suministrarle al Honorable Juez investido de Poder Constitucional, mayores elementos de juicio para que profiera una decisión de protección, a mis Derechos Constitucionales Fundamentales violados, respetuosamente allego los siguientes documentos:

- 7.1. Resolución No 119 de 5 de febrero de 2020, por la cual se efectúa la vinculación de docentes ocasionales de tiempo completo para los programas curriculares de especialización y maestría de la facultad de posgrados año 2020; emitida por la Dirección nacional de la ESAP.
- 7.2. Evaluación de desempeño docente de los años 2016, 2017 y 2020.
- 7.3. Resolución No 1042 de 14 de agosto de 2020 “por medio de la cual se declara la elección de representantes de los docentes a los cuerpos colegiados de la ESAP”, emitida por la Dirección Nacional.
- 7.4. Convocatoria pública para la selección de proyectos de investigación e innovación vigencia 2020-2022.
- 7.5. Publicación de los resultados de los proyectos habilitados para el bienio 2021-2022 de fecha 15 de enero de 2021.
- 7.6. Resultados de la convocatoria publica de fecha 4 de noviembre de 2020.

- 7.7. Resolución No 1470 de 1º de diciembre de 2020 “por la cual se reconoce y se otorgan estímulos económicos a la investigación a las propuestas de proyectos de investigación que aprobaron la primera fase de la convocatoria publica para seleccionar proyectos de investigación o innovación vigencia 2020-2022”.
- 7.8. Resolución No 098 de 25 de febrero de 2021, “por medio de la cual se efectúa la vinculación a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP de unos docentes ocasionales de tiempo completo, durante el año 2021”, emitida por la Dirección Nacional de la ESAP.
- 7.9. Resolución DT-14-DOC-01 de 1º de marzo de 2021, “por medio de la cual se efectúa la vinculación de unos docentes ocasionales con dedicación de tiempo completo, durante el año 2021 para la Dirección Territorial Tolima, de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP-” emitida por al Dirección Territorial – Tolima ESAP.
- 7.10. Respuesta de derecho de petición de fecha 12 de abril de 2021, emitido por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP- SEDE NACIONAL.
- 7.11. Copia de los correos electrónico de fecha 5 de febrero de 2021, remitidos por la Doctora LUZ ADRIANA CASTIBLANCO MARTÍNEZ, docente- enlace académico de la Dirección Nacional de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, a las docentes MARÍA EUNICE QUUÑONEZ VARON y JEAMMY JULIETH SIERRA HERNÁNDEZ, con el asunto “ofrecimiento a catedráticos investigadores principales”.
- 7.12. Decreto No. 165 de 2021 “por el cual se modifica la planta de personal de la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP y se dictan otras disposiciones”.

8. ANEXOS

- 8.1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
- 8.2. Los demás relacionados en el acápite de pruebas.

9. NOTIFICACIONES:

- a) Recibiré notificaciones en la dirección de correo electrónico ramisanc@icloud.com o en el teléfono celular 315 237 2202
- b) La accionada **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, podrá notificarse en la Calle 44 # 53-37 CAN en la ciudad de Bogotá y/o con el correo electrónico: notificaciones.judiciales@esap.gov.co y a la Dirección Territorial Tolima de la **ESCUELA SUPERIOR DE AMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, quien puede ser notificada en la ciudad de Ibagué – Tolima Calle 33 No. 8-142 Barrio Gaitán o en el correo electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Sánchez', written in a cursive style with a large initial 'R' and a long horizontal stroke.

RAMIRO SÁNCHEZ

C. C. No. 5.977.567 de Prado- Tolima